

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, diciembre 18 de 2023.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 09 de Noviembre de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00499-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**

Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 2503**

Cali, diciembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2023-00499-00.**

Revisada la presente demanda de Divorcio Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico; que a través de apoderado adelanta el señor **OSCAR FRANK QUISPE GARNICA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Los testigos aportados deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.
- b) Para efecto de que tengan validez los documentos expedidos en el extranjero, los mismos deberán aportarse debidamente apostillados.
- c) Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva nota marginal de matrimonio, para los fines establecidos en el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
- d) Como en los hechos de la demanda se indica que ya fue liquidada la sociedad conyugal, deberá aportarse documento que así lo demuestre.
- e) Teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se indicó la causal 8 del Artículo 154 del C.C., como causal de divorcio, esta deberá

ser desarrollada en los hechos de la demanda, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- f) El poder aportado respecto del señor **OSCAR FRANK QUISPE GARNICA**, no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, pues no se observa que el mismo tenga rastro de envío del correo electrónico de la otorgante, como tampoco se observa que su firma se encuentre reconocida por notario público.
- g) Se debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

### **R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderado, adelanta el señor **OSCAR FRANK QUISPE GARNICA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a la doctora JANETH QUIÑONEZ POLANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.976.522 de Cali (V) y T.P. No. 178.794 del C.S.J., para que defienda los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 172  
de 19 de Diciembre de 2023